



NUE 48-A-2023

xxxxxx xxxxx contra el Ministerio de Salud -MINSAL-.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del dos de abril de dos mil veinticuatro.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con diecisiete minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto previno a **xxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxx**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado mediante el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos de inconformidad en las cuales funda su petición, de acuerdo a los supuestos habilitantes en la LAIP. Asimismo, se le ordenó adjuntar una copia de las solicitudes de información realizada y de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, a efecto de corroborar las actuaciones y determinar el objeto de controversia del presente procedimiento.

Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararían inadmisibles su petición.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el veinticinco de enero, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veintiséis de enero; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día dos de febrero -todas las fechas del año dos mil veinticuatro-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsana las deficiencias señaladas en el plazo otorgado para tales efectos..

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **xxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxx**, en contra de la resolución pronunciada por el oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Declarar inadmisibile**, el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxx**, en contra de la resolución pronunciada por el oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) **Hacer saber** a **xxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxx**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) **Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----A.GRÉGORI-----DHS-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"
"